



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 048**

### **NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES– TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00061- 00	ALBERTO GIRALDO PEREZ (FALLECIDO) Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A ANGÉLICA MARÍA SALAMANCA BECERRA COMO APODERADA DE YANETH GALÍNDEZ OME, SE RECONOCE EN CALIDAD DE AFECTADA Y VINCULA A LA ACTUACIÓN A YANETH GALÍNDEZ OME, POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1708 DE 2014	30/05/2023	No. 5 FOLIO 227-228
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00011- 00	OMAIRA MOLINA SUAREZ Y OTRO	AUTO DESISTE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO EN CONSECUENCIA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	30/05/2023	No. 4 FOLIO 295
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00057- 00	ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA	AUTO DECRETA PRUEBAS	30/05/2023	No. 3 FOLIO 221-223
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00027- 00	ILENIA CÁRDENAS CUELLAR	AUTO DECRETA PRUEBAS	30/05/2023	No. 3 FOLIO 119
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00053- 00	ALBERTO GIOVANY SILVA CAUSIL	AUTO DECRETA PRUEBAS	30/05/2023	No. 4 FOLIO 164-165

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022-00061 00  
 Afectado: Alberto Giraldo López (q.e.p.d) y otros  
 Ley: 1849 de 2018

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

YANETH GALÍNDEZ OME, quien aduce su calidad de afectada<sup>1</sup>, otorgó poder a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAMANCA BECERRA, por lo que el despacho reconocerá personería jurídica a la citada profesional del derecho para que actúe como apoderada de aquella, en los términos del poder conferido.

### 2. CONDICIÓN DE AFECTADA DE YANETH GALÍNDEZ OME

Previo a pronunciarse el juzgado sobre las solicitudes probatorias y demás cuestiones de que trata el artículo 141 del CED, debe el decidir si YANETH GALÍNDEZ OME, quien alega ser poseedora del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-30379, está legitimada en la presente actuación para participar en calidad de afectada.

Según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la posesión al ser un derecho real, implica que su titular puede verse afectado con la decisión que se llegare a adoptar en los procesos extintivos. Entonces, a fin de garantizar su intervención<sup>2</sup> dicha Corporación en providencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 500001 3120001 2019 000021 01, explicó:

*“ A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:*

*(...) El principal argumento para llegar a esta conclusión – de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en **que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiéndose por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción. Esto significa que dentro de un proceso de extinción tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros***

<sup>1</sup> Folio 244 expediente digital N° 4

<sup>2</sup> En lo que interesa al recurso aquí interpuesto, el Código civil – artículo 762- define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que desconoce la existencia de otro propietario.

*En correlación, tal circunstancia es susceptible de valoración económica, por ende, quien la detenta tiene permitido darla en arriendo, comodato, usufructo o pactarse convenio no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive, puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, y hará parte de la masa sucesoral en caso de que la persona que inició el hecho jurídico fallezca antes de que sea declarada la prescripción adquisitiva a fin de configurar una suma de posesiones que den origen a una facultad real absoluta.*

*Lo anterior para significar que sin lugar a duda, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades patrimoniales sobre el mismo.*

*Degradar tal situación jurídica a un nexo personal con el dueño, como en efecto lo hizo el a quo, desconoce que la ocurrencia de dicho suceso es una exteriorización de la voluntad de pertenencia sobre la cosa y una posición de avanzada en lo atinente a la función social de la propiedad, con implicaciones económicas por su impacto en la creación de riqueza.*

**derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor, etc.**

*Como consecuencia de lo anterior, los procesos de extinción de dominio, a diferencia de otros procedimientos, se caracteriza por la concurrencia de un gran número de sujetos procesales, todos ellos en situaciones diferentes y con intereses distintos...” (...)*

*La reseñada evolución legislativa no puede pasar inadvertida en punto a concluir, que **el poseedor de un bien tiene interés y legitimidad para intervenir en dicha acción, por ende, pasivo de ser reconocido como afectado dentro de la misma, en los términos dispuestos por el artículo 30 de la ley 1708 de 2014.**” (Negrilla de la Sala)*

En este caso, como YANETH GALÍNDEZ OME acreditó sumariamente la condición de poseedora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-30379, pues los documentos aportados muestran que el 27 de abril de 2011 suscribió contrato de compraventa con David Ome Zúñiga<sup>3</sup> respecto una casa lote ubicada en la vereda la Guajira (antes el Tambor) de Palestina- Huila con una extensión de 30 x 30 metros cuadrados, protocolizando su firma el 10 de septiembre de 2020 en la Notaría Segunda de Pitalito, y aportó recibos de pago de impuesto predial por mejora de los años 2021 y 2022<sup>4</sup>; el juzgado le reconocerá legitimidad por pasiva para intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017.

Entonces, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción se le notificará personalmente la demanda y la presente decisión. Cumplido lo anterior, se correrá, únicamente a ella, el traslado de que trata el artículo 141 del CED.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Angélica María Salamanca Becerra como apoderada de YANETH GALÍNDEZ OME.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de afectada y vincular a la actuación a YANETH GALÍNDEZ OME, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 30 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a YANETH GALÍNDEZ OME la demanda y la presente decisión. Cumplido lo anterior, se correrá, únicamente a ella, el traslado de que trata el artículo 141 del CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>3</sup> Folio 36 a 37 expediente digital N° 5

<sup>4</sup> Folio 38 a 38 expediente digital N° 5



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2020-00011-00  
*Afectado:* Omaira Molina Suárez  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

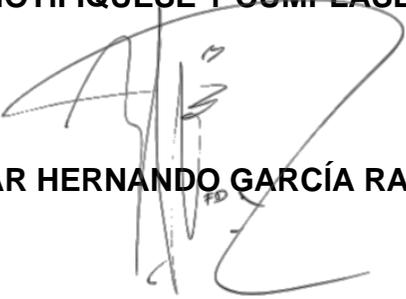
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta ofrecida por la Fiscalía Sexta Seccional de Neiva, quien informó la imposibilidad de remitir la solicitud y la orden para registro y allanamiento dentro del radicado 41001 6000 716 2016 02026 por no obrar dentro de esa noticia criminal; este despacho al encontrar que los restantes documentos pedidos a esa Fiscalía sí fueron enviados, con lo cual se cumpliría el objeto de la prueba, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, prescindirá de dichos elementos y DECLARA CERRADO el debate probatorio.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00057  
 Afectados: Andrés Felipe Ortega Meza  
 Ley: 1849 de 2017

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

*(...)*

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.<sup>1</sup> (Destaca el juzgado)*

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

### **1.1 SOLICITADAS POR EL AFECTADO<sup>3</sup>**

En virtud a que los documentos allegados y obrantes a folios 107 a 119 del cuaderno original 3, y la declaración de JORGE IVÁN GÓMEZ TORRES, se solicitaron para acreditar a quién y cuándo el propietario adquirió el rodante, esto es, para demostrar hechos sin relevancia, pues recuérdese que la demanda se presentó con fundamento en la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, es decir, se cuestiona es la utilización y/o destinación ilícita del bien, no su posible origen espurio; se impone su INADMISIÓN por impertinentes.

También se negará el testimonio de Andrés Felipe Ortega Meza, pues él ya declaró<sup>4</sup>, lo cual impide la repetición de la prueba en virtud a la prohibición del artículo 150 de la ley 1708 de 2014. Además, no explicó si eventualmente requiere escucharlo para cuestionarlo sobre aspectos distintos a los ya expuestos en la fase inicial; por el contrario, insistió en que con dicha declaración pretende acreditar cómo adquirió el vehículo, los dineros obtenidos para ello y como llegó a poder de Edgar Alonso Bernal, mismos aspectos sobre los que ya testificó, resultando innecesaria su repetición, máxime cuando lo atinente a la adquisición del bien, como se dijo, es un asunto impertinente dada la causal por la cual se procede.

### **1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES**

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

### **1.3 PRUEBAS DE OFICIO**

1. **Ofíciense** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a fin expida certificado de tradición del rodante de placas DIT 684.

## **2. OTROS ASUNTOS**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>3</sup> Folio 97 a 106 expediente digital N° 3, enumeración 14

<sup>4</sup> Folio 253 a 256 expediente digital N° 1 Fiscalía

Radicación: 2022-00057-00  
Afectados: Andrés Ortega Meza  
Asunto: Decreta pruebas

---

Respóndase que la oposición<sup>5</sup> presentada por el apoderado del afectado ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA, será atendida y resuelta en la sentencia, conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>5</sup> Folio 97 a 106 expediente digital N° 3 Juzgado



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 2022 00027  
*Afectados:* Ilenia Cárdenas Cuéllar  
*Ley:* 1849 de 2017

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

**1. PRUEBAS**

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado de oficio dispone:

**1.1 PRUEBAS DE OFICIO**

1. **Oficiese** al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila a fin expida certificación de tradición del rodante de placas KJU 705.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2021 0053-00  
*Afectados:* Alberto Giovany Silva Causil  
*Ley:* 1849 de 2017

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado de oficio dispone:

1. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal- Tolima a fin remita certificado de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-55390.
2. A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por el afectado ALBERTO GIOVANY SILVA CAUSIL, oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informe si para la época comprendida entre los años 2013 a 2017, el citado presentó declaración de renta, en caso afirmativo, deberá remitir copia por duplicado de dichos reportes y de sus soportes.
3. **Oficiese** a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería a fin envíe copia de la carpeta de extradición de ALBERTO GIOVANY SILVA CAUSIL, e informe si existen o existieron otras solicitudes de extradición. En caso afirmativo, indicar su estado y aportar copia de la documentación que repose en el expediente.
4. **Oficiese** a la Notaria 65 de Bogotá a fin remita copia de la escritura pública n° 1984 del 25 de noviembre de 2013.
5. **Oficiar** a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio y mediante carta rogatoria expedida por este juzgado en los idiomas español e inglés, soliciten a la Corte Distrital de los EE.UU para el Distrito Sur de la Florida, copia apostillada de la acusación N° 17 -20190-CR- GAYLES-

/TURNOFF, del 14 de marzo de 2017 emitida contra ALBERTO GIOVANY SILVA CAUSIL, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.126 por el delito de lavado de dinero, así como copia apostillada de las sentencias que se emitieron en ese asunto.

Para lo anterior, ofíciase a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma castellano a inglés, para traducir el requerimiento al Ministerio, conforme lo exige el artículo 28 de la ley 636 de 2001.

Para el efecto, remítase la solicitud de asistencia respecto de la cual debe realizarse la traducción oficial, cumpliendo los presupuestos establecidos por la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

Una vez se obtengan las providencias emitidas en el extranjero, ofíciase nuevamente a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma inglés a castellano a fin traduzca los mentados escritos.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**